Recurso 162/2023
Resolución 230/2023
Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 28 de abril de 2023.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SISTEMAS GENÓMICOS S.L** contra la resolución de adjudicación de 3 de marzo de 2023, del órgano de contratación en la que se contiene la declaración de desierta la licitación, respecto de la agrupación 67 (lotes 654,655 y 656) del procedimiento de licitación denominado «Acuerdo marco del suministro de tracto sucesivo de reactivos y material fungible, cesión de equipamiento principal y auxiliar, así como su mantenimiento, para la realización de las determinaciones en los laboratorios/unidades de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud de la provincia de Sevilla y de la Agencia Publica Empresarial Sanitaria Bajo Guadalquivir» (Expediente CCA.6E9JM78), convocado por el Hospital Universitario Virgen del Rocío de Sevilla, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El día 24 de septiembre de 2021 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación por procedimiento abierto y presentación electrónica del acuerdo marco indicado en el encabezamiento de esta resolución con un valor estimado de 263.148.870,17 euros. Asimismo, los pliegos fueron puestos a disposición de las personas interesadas el citado día en el perfil de contratante.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Mediante Resolución de 3 de marzo de 2023, el órgano de contratación declara desierta la licitación respecto de la agrupación 67 (lotes 654, 655 y 656).

SEGUNDO. El 29 de marzo de 2023 tuvo entrada en el registro electrónico único escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad recurrente contra la citada resolución de adjudicación del acuerdo marco, respecto de la agrupación 67.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 29 de marzo de 2023, reiterado el día 4 de abril de 2023, se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución.

Con fecha 13 de abril de 2023 el órgano remite la relación de licitadores, sin haber remitido la documentación necesaria para la tramitación y resolución del recurso. El expediente administrativo fue recibido en este Órgano el 24 de abril y el informe al recurso el día 25 de abril de 2023.

La Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, sin que en el plazo concedido se haya presentado ninguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, respecto de la agrupación 67 (lotes 654 a 656) de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la declaración de desierto contenida en la resolución de adjudicación de otros lotes y agrupaciones de un acuerdo marco de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.b) y 2.c) de la LCSP.

Al respecto, procede indicar que aun cuando el recurso se dirige sustantivamente contra la exclusión de la oferta de la recurrente -pues únicamente combate dicha circunstancia- el acto formalmente impugnado es la resolución de adjudicación del órgano de contratación en la que se contiene la declaración de desierta la licitación, respecto de la agrupación 67 (lotes 654,655 y 656) y a ésta debemos atenernos para examinar los restantes requisitos de admisión del recurso.

En este sentido, aun cuando el acto impugnado es la resolución declarando desierta la licitación, respecto de la agrupación 67 (lotes 654,655 y 656), al tratarse de un acto finalizador del procedimiento de adjudicación es equiparable, a efectos del recurso especial, a la adjudicación. Así se viene pronunciando de modo reiterado y constante este Tribunal (v.g. Resoluciones 187/2017, de 26 de septiembre, 49/2018, de 23 de febrero, 35/2019, de 14 de febrero, 530/2021, de 3 de diciembre y 191/2022, de 18 de marzo, entre otras muchas) y el resto de órganos de revisión de decisiones en materia contractual.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación que obra en el procedimiento del recurso, la resolución de adjudicación fue dictada el 3 de marzo de 2023, publicada en el perfil de contratante el 17 de marzo de 2023, y notificada a la recurrente con fecha 9 de marzo de 2023 por lo que aun computando desde esta última fecha el recurso presentado el 29 de marzo de 2023 en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 g)de la LCSP.

QUINTO. Fondo del recurso. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. Al respecto, la recurrente interpone, desde un punto de vista formal, el presente recurso contra la resolución de 3 de marzo de 2023 que ha declarado desierta la licitación respecto de la agrupación 67 a la que concurrió, solicitando a este Tribunal que con estimación del mismo acuerde:

«(i) dejar sin efecto la citada Ficha de Valoración en lo relativo a la oferta de Sistemas genómicos,
(ii) se deje sin efecto la resolución de adjudicación del contrato con número de expediente PAAM 27/2019 en lo relativo a los lotes 654,655 y 656
(iii) se retrotraigan las actuaciones al momento de valoración de la oferta de Sistemas Genómicos,
(iv) se dicte nueva ficha de valoración de la oferta de Sistemas Genómicos conforme a lo recogido en el presente recurso y, en consecuencia, se dicte una nueva resolución de adjudicación respecto de los lotes 654,655 y 656, adjudicando los mismos a Sistemas genómicos.»

La recurrente impugna su exclusión y denuncia la valoración injustificada y arbitraria de su oferta en concreto, los tres motivos por los que la comisión técnica del órgano de contratación entiende que aquella no cumple los requisitos establecidos en el pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT).

1. En relación con el primer motivo de exclusión.

Critica que la justificación de la falta de valoración de su oferta -por no cumplir con los criterios de evaluación contenidos en el PPT- sea la descatalogación del equipo Nextseq 500 de Illumina que ha ofertado.

Según expone, la exclusión de una oferta sobre la base de este motivo representa una flagrante arbitrariedad ya que el hecho de que un equipo esté descatalogado no figura como motivo de exclusión en el PPT y por otra parte, afirma, que un producto descatalogado puede mantenerse operativo en el mercado y ser objeto de uso y explotación e incluso de compraventa entre terceros, obedeciendo su descatalogación a intereses exclusivamente comerciales privados de su fabricante. En el caso concreto, Illumina ha dejado la producción y venta del modelo "Nextseq 500 Sequencing System" sustituyendo el mismo por el modelo "Nextseq 550 Sequencing System", como una evolución del anterior que constituye "*una solución alternativa que proporciona una mayor flexibilidad de escaneo de microarrays adicionalmente a su secuenciación*" (sic). La recurrente incide en que el informe no especifica en qué se concreta el incumplimiento o cómo podría el equipo en cuestión no ajustarse a la finalidad requerida o a los requisitos técnicos mínimos necesarios para que pueda emplearse.

1. En relación con los motivos de exclusión segundo y tercero.

La recurrente se opone al segundo motivo de exclusión de su oferta, al considerar que la especificación relativa a que el tamaño del papel personalizado de la solución ofrecida deba ser de 7 Mb, no constaba en los pliegos ni tampoco en las consultas 29 y/o 58 según indica el informe. Considera que, en su caso, la inclusión de esa referencia al tamaño del papel personalizado figura en la respuesta a la consulta número 73 planteada por la entidad LONGWOOD DIAGNÓSTICA.

Por tanto, a juicio de la recurrente, el requisito de los 7 Mb de tamaño máximo de los papeles de genes constituye una alteración sustancial de las condiciones iniciales de contratación, con vulneración de los principios básicos de igualdad y transparencia en el marco de la licitación.

Con relación al tercer motivo de exclusión, discrepa de la afirmación del informe relativa a que: *"aunque la oferta incluye que el software GeneSystems dispone de una versión actualizada como mínimo anualmente de bases de datos de interés clínico como Clin Var, LOVD, HGMD, Alamut… (…)… ni el punto 5.2, Software de análisis, interpretación y exploración de resultados (página 27), ni en la tabla 1 de la página 36 donde se detallan las bases de datos incluidas ene GeneBytes(…) se oferta licencia para Alamut".* Insiste en que en el apartado de la solución técnica ofertada de su memoria (página 22) dentro de la sección de acceso a GeneSystems, se indica que dispone de una versión actualizada como mínimo anualmente de bases de datos de interés como Alamut, lo cual es compatible con las estipulaciones requeridas por el pliego, que no exigen más que las ofertas contengan -en versiones actualizadas al menos con carácter anual- bases de datos clínicos citando algunas de ellas, a título meramente ejemplificativo. La recurrente insiste en que el PPT no establecía la obligatoriedad del acceso a todas las bases de datos relacionadas en los mismos, sino que la exigencia concreta deriva de la aclaración ofrecida por el órgano de contratación a raíz de la consulta número 73, resultando que el carácter vinculante de dicha respuesta depende del cumplimiento de ciertos requisitos que garanticen la igualdad de trato y la transparencia, que no han concurrido en el presente caso.

Considera que la actuación de la mesa de contratación, al apartarse de lo establecido en los pliegos en el marco de la presente licitación, ha superado el margen de discrecionalidad del que disfruta el órgano de contratación a la hora de evaluar los criterios sujetos a juicio de valor, incurriendo, a su juicio en arbitrariedad. Alega que el hecho de que los pliegos contengan una referencia expresa a los criterios subjetivos en la valoración de las ofertas no implica que la operación de valoración confiera al órgano de contratación una potestad libérrima para adoptar decisiones que modifiquen el contenido de los PPT, alterándolos, de manera sustancial, sin dar la debida publicidad, lo que ha determinado la exclusión *de facto* de su oferta que le ha generado una situación de inseguridad jurídica.

Por otra parte, indica que las respuestas a las consultas planteadas por terceras empresas no fueron debidamente publicadas por el órgano de contratación, y por tanto, no fueron conocidas por las empresas licitadoras en los plazos que prescribe la LCSP para que adquieran un carácter vinculante, conforme al artículo 138.3 de la LCSP, ya que fueron publicadas en el perfil de contratante fuera del plazo previsto por el precepto indicado, lo que le ha impedido tener acceso a la información contenida en la respuesta a las consultas en cuestión, y no ha podido concurrir a la licitación en condiciones de igualdad con el resto de licitadores.

Por tanto, concluye que la decisión adoptada por la mesa sobre la valoración otorgada a su oferta, efectuada sobre la base de criterios arbitrarios, carece de una base fundamentada y razonada, apartándose de lo establecido en los pliegos que constituyen *lex contractus,* según reiterada doctrina del Tribunal Supremo y de todos los órganos de resolución de recursos contractuales que invoca en su escrito (entre otras, la reciente Resolución 302/2022, de 3 de junio de este Tribunal o la Resolución 48/2016, de 25 de febrero).

2. Alegaciones del órgano de contratación.

En el informe al recurso, el órgano de contratación alega, en primer lugar, como causa de inadmisión, la falta de acreditación de la representación de la persona que interpone el recurso, y en cuanto al fondo del asunto, solicita la desestimación del mismo, invocando la doctrina de la discrecionalidad técnica. Defiende la exclusión de la oferta de la recurrente por tratarse de un incumplimiento claro y expreso, de las condiciones técnicas establecidas en los documentos rectores de la contratación con fundamento en la doctrina de los órganos de resolución de recursos contractuales, y explica las razones que justifican la exclusión respecto de cada uno de los motivos de incumplimiento, como se expondrá a continuación, de manera sistemática, al abordar el análisis de este Tribunal en el siguiente fundamento de derecho.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal. Sobre el incumplimiento por la oferta de la recurrente de los requisitos técnicos establecidos en el PPT.

1. Con carácter previo a abordar el fondo de la cuestión, ha de analizarse la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el artículo 55. b) de la LCSP alegada por el órgano de contratación en el informe al recurso.

Pues bien, entendemos que dicha alegación ha de desestimarse, a la vista del examen por este Tribunal de la documentación aportada por la recurrente que acredita suficientemente la representación de la persona física que interpone el recurso, según resulta de la escritura pública que acompaña al recurso como documento n.º 1, en la que figura la designación del representante de la sociedad denominada SYNLAB HOLDING IBERIA S.A, entidad que, a su vez, ostenta el cargo de administrador solidario del socio único -la mercantil SYNLAB DIAGNÓSTICOS GLOBALES, S.A- de la entidad licitadora, SISTEMAS GENÓMICOS S.L.

2. Procede analizar la cuestión controvertida, siendo el objeto fundamental del presente recurso determinar si es correcta la exclusión de la oferta de la recurrente por falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en el pliego de prescripciones técnicas, según resulta de las fichas de valoración, obrantes en el expediente administrativo, que señalan tres motivos concretos de incumplimiento de prescripciones técnicas.

Al respecto, interesa acudir, en primer lugar, al contenido del PPT que regula las características técnicas específicas exigidas respecto de la agrupación 67 (lotes 654 a 656) y que, por lo que aquí nos concierne, establece lo siguiente:

"143. Secuenciación masiva por síntesis (1) (Agrupación 67). Lotes 654 a 656.
Reactivos, materiales y análisis bioinformático para estudios de secuenciación masiva en equipos basados en tecnología de "síntesis".
Equipamiento:

- *Equipo de "Secuenciación Masiva", deberá tener las siguientes características:*
- *Secuenciación de ADN basada en "química de secuenciación por síntesis" (SBS) con una tecnología de terminadores reversibles que permita la secuenciación precisa de homopolímeros*
- *Secuenciación "paired-end" en equipo completamente automatizada. Compatible con hasta 2*150pb de longitud de lectura*
- *Reactivos de secuenciación en cartucho*
- *Rendimiento que permita hasta 120Gb de datos y con flexibilidad para el uso de matrices (flowcell) de medio y alto rendimiento.*
- *Capacidad de obtener directamente ficheros fastq*

- *Ordenador y pantalla táctil incluidos dentro de la plataforma*
- *Acceso remoto del Servicio Técnico y Usuario.*

Necesidades de equipamiento:
- Hospital de primer nivel (HUVR): 1 equipo.

- *Sonicador para fragmentación de las muestras de ADN*

Necesidades de equipamiento:
- Hospital de primer nivel (HUVR): 3 equipos.

- *Bioanalizador para electroforesis en chips: disponibilidad de reactivos para separar e identificar fragmentos de ADN en un rango de 50 a 7000 bp y en concentración de 5 a 500 pg/µL, fragmentos de ADN de 25 a 1000 bp y concentración de 0.1–50 ng/µL y ARN en un rango de concentración de 25 a 500 ng/µL.*

Necesidades de equipamiento:
- Hospital de primer nivel (HUVR): 2 equipos.

- *Termociclador con bloque para placas o tubos de 0,2 ml de al menos 96 posiciones. Pantalla táctil. Rango de temperatura 0-100ºC, Exactitud ±0,2ºC, uniformidad <0,5ºC, rampa de temperatura de hasta ±0,2ºC/sec.*

Necesidades de equipamiento:
- Hospital de primer nivel (HUVR): 4 equipos.

- *Equipo de fluorimetría para cuantificación de 96 muestras de ADN en 15 segundos. Volúmenes de 1-20 µl de muestra. Filtros necesarios: Excitación: 355 nm/emisión: 460 nm, excitación: 485 nm/emisión: 538 nm.*

Necesidades de equipamiento:
- Hospital de primer nivel (HUVR): 1 equipo.

- *Separadores magnéticos para tubos de 0,2 mL.*

Necesidades de equipamiento:

- *- Hospital de primer nivel (HUVR): 5 equipos.*

Equipo robotizado para preparación de librería. 1 unidades

Necesidades de equipamiento:
- Hospital de primer nivel (HUVR): 1 equipo.
El programa de análisis bioinformático deberá tener las siguientes características:

- *Almacenamiento de los datos local permanente en el HU Virgen del Rocío (con certificado de que cumple la Ley de protección de datos). Disponibilidad por parte del laboratorio de los archivos fastq, BAM, BAI y VCF*
- *Tiempo de demora en la generación de los archivos de trabajo de los que ha de disponer el analista en tiempo máximo de 1 semana*
- *Análisis primario, secundario y terciario, permitiendo analizar trío y/o familias*
- *El sistema de anotación de variantes debe disponer de una versión actualizada como mínimo anualmente de bases de datos de interés clínico como ClinVar, LOVD, HGMD, Alamut, COSMIC, y del análisis de variantes poblacionales dbSNP, Gnomad, EXACT y debe ser posible la incorporación de bases de datos internas y específicas del HU Virgen del Rocío*
- *Acceso directo a IGV*

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía

- *Posibilidad de definir los usuarios con permiso de acceso al análisis de muestras en número ilimitado sin coste adicional*
- *Debe permitir la detección de variantes puntuales, variaciones en el número de copias y pequeñas deleciones e inserciones Con capacidad de analizar SNPs, MNVs, CNVs e INDELs*
- *Debe cumplir las normas de acreditación europea (ISO13485 e ISO27001)*
- *Debe generar el informe genético correspondiente, así como un informe que incluya los parámetros de calidad correspondientes a los datos generados. (que facilite la acreditación por la norma ISO15189)*
- *Servicios de soporte técnico y clínico (…)"*

El primer motivo del recurso cuestiona que la descatalogación del equipo que se oferta sirva como justificación del incumplimiento del PPT.

Pues bien, entre las especificaciones técnicas para la agrupación 67 establecidas en el PPT, como antes se ha indicado, se exige que se trate de un equipamiento de secuenciación masiva con las características que en aquel se describen, sin que, entre ellas, se incluya, de manera expresa, el requisito de la catalogación del equipo. Por otra parte, si acudimos al enlace al que se remite la ficha de valoración técnica, que sirvió de base para la exclusión de la oferta, se afirma lo siguiente: "*El sistema de secuenciación NextSeq 500 ha sido descontinuado. El sistema NextSeq 550 es una solución alternativa que proporciona una mayor flexibilidad del escaneo de microarrays además de la secuenciación".*

La recurrente insiste en su recurso en que el hecho de que el equipo esté descatalogado no contraviene ninguna especificación técnica ni impide que el equipo pueda mantenerse operativo en el mercado y ser objeto de uso y explotación e incluso de compraventa entre terceros, obedeciendo su descatalogación a intereses exclusivamente comerciales privados del fabricante. En ese sentido, señala que Illumina ha dejado la producción y venta del modelo "*Nextseq 500 Sequencing System*" pero lo ha sustituido por el modelo "*Nextseq 550 Sequencing System",* como una evolución del anterior que constituye una solución alternativa.

En el informe al recurso, el órgano de contratación se ratifica en que la descatalogación del equipo implica la obsolescencia del mismo, y la consecuente finalización del soporte técnico, y la disponibilidad de los correspondientes reactivos, poniendo como ejemplo de obsolescencia de equipos de secuenciación masiva de ILLUMINA que funcionaban correctamente hasta que la empresa los descatalogó, informando en mayo de 2022 que a partir de noviembre de 2022 no suministraría reactivos, y que desde el 28 de febrero de 2023 no daría soporte técnico al equipo. Esgrime que el equipo Nextseg 500 de ILLUMINA, está actualmente en funcionamiento en el Hospital Universitario Virgen del Rocío, es de uso diario por los miembros de la comisión técnica, por lo que son conocedores de la limitación en cuanto al soporte técnico, piezas y reparaciones, y por tanto, aquella ha considerado que la inclusión del equipo Nextseq 500 de ILLUMINA, al encontrarse descatalogado, no garantiza la continuidad del equipo durante la ejecución del posible contrato de una duración de 7 años (5 años más dos), no cumpliendo con ello lo establecido en la cláusula 2.2.6 del PCAP, respecto de la necesidad e idoneidad del acuerdo marco de garantizar el suministro y demás medios necesarios para la realización de las determinaciones analíticas.

A fin de clarificar la cuestión controvertida, debemos recordar nuestra doctrina sobre el incumplimiento del PPT como causa de exclusión, expuesta en varias Resoluciones, entre otras, en la Resolución 214/2020, de 18 de junio:

> *"Como señalamos en nuestra Resolución 397/2015, de 25 de noviembre, "(…) hemos de distinguir entre aquellas características técnicas del objeto contractual que son requisitos mínimos necesarios para poder participar en la licitación (v.g. unas determinadas medidas, peso o altura del producto que*

se desea adquirir, cuyo incumplimiento determinarán que la oferta no sea apta para responder a las necesidades descritas por la Administración) y otro tipo de exigencias del PPT como la aquí analizada, referidas a obligaciones que asume el adjudicatario, cuyo incumplimiento no puede presumirse ab initio. (…) En tal sentido, también el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales se ha pronunciado. Así, la Resolución 898/2015, de 5 de octubre, de dicho Tribunal, recogiendo la doctrina ya sentada por el mismo, viene a afirmar que en muchos casos el cumplimiento de las prescripciones técnicas debe verificarse en fase de ejecución del contrato, sin que pueda presuponerse ab initio (…). En este punto, sigue señalando la Resolución citada, una cosa es que las condiciones que afectan exclusivamente a la ejecución del contrato solo puedan exigirse al adjudicatario del mismo y en el momento preciso de su ejecución y otra bien distinta es que sean admisibles ofertas en las que la propia descripción técnica no se ajuste a las características requeridas en el pliego de prescripciones. En este último caso, sí que cabe la exclusión del licitador".

Asimismo, en la reciente Resolución 35/2020, de 6 de febrero, señalamos que << (…) El PPT no prevé en ninguno de sus apartados que dichas especificaciones, en cuanto a la cantidad de cada uno de los componentes, deban ser solo aproximadas, y tampoco admite margen o porcentaje concreto de variación (en más o en menos) para ninguno de los componentes.

(…) Ello revela que la oferta de la adjudicataria al lote 22 ha incumplido las especificaciones del PPT, pliego que no admite modulación o variación en su cumplimiento.

(…) Como ya tuvo ocasión de declarar este Tribunal en su Resolución 307/2018, de 2 de noviembre, ante un supuesto similar en el que se planteaba, en sede de valoración de las ofertas, la flexibilización de las características técnicas del PPT para los productos licitados, "(…) los términos del PPT no admiten modulación ni funcionalidad equivalente respecto de los distintos elementos que componen los lotes de la agrupación, por lo que una oferta que no se ajuste a sus requerimientos técnicos supondría una alternativa a las exigencias del pliego que no puede admitirse so pena de vulnerar el principio lex contractus -también predicable del PPT conforme a reiterada doctrina de este Tribunal y del resto de Órganos de recursos contractuales- el de igualdad de trato, en perjuicio de aquellas ofertas que sí pudieran adecuarse a tales exigencias y el de seguridad jurídica (...)

En el sentido expuesto, es también abundante y constante la doctrina de los Tribunales de justicia (v.g. Sentencia de Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 8 de febrero de 2017 -Roj: SAN 655/2017-) y de otros Órganos de recursos contractuales (v.g. Resoluciones 149/2017, de 10 de mayo, y 228/2018, de 25 de julio, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad e Madrid, Acuerdo 33/2017, de 30 de junio, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra y Resolución 8/2016, de 11 de febrero, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León) relativa a que las prescripciones técnicas son requisitos que las ofertas de los licitadores deben cumplir de modo obligado para poder continuar en la licitación, hallándose vinculados a las mismas tanto los licitadores como la propia Administración, quien no puede establecer unas condiciones para luego incumplirlas o relativizar su observancia">>

En sentido similar, la Resolución nº 843/2018 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de 24 de Septiembre de 2018:

“En relación con la exclusión de los licitadores como consecuencia del incumplimiento de los pliegos de prescripciones técnicas y de sus requisitos y límites, hemos dicho en nuestra Resolución 822/2017, de 22 de septiembre, que: "Este Tribunal ha tenido oportunidad de sentar doctrina en relación con el incumplimiento del PPT como causa de exclusión (por todas, recientemente en la Resolución 690/2017, de 27 de julio):

En cuanto a nuestra doctrina sobre el contenido y alcance del PPT en relación al PCAP, y sobre el incumplimiento de los pliegos como causa de exclusión de la licitación, hemos señalado lo siguiente: en cuanto a la naturaleza del PPT tenemos declarado reiteradamente (por todas Resolución 836/2015, de 18 de septiembre) que el PCAP incluye los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato, y en lo que se refiere a la licitación, los documentos a presentar por los licitadores, la forma y contenido de las proposiciones, así como los criterios para la adjudicación, por orden decreciente de importancia, y su ponderación (artículos 115.2 del TRLCSP y 67.2.h, e, i, del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre - RGLCAP-) mientras que el PPT contiene las prescripciones técnicas particulares que han de regir la realización de la prestación y definen sus calidades, es decir las características técnicas que hayan de reunir los bienes o prestaciones del contrato, sin que el PPT pueda contener declaraciones o cláusulas que deban figurar en el PCAP (artículos 116.1 del TRLCSP y 68.1.a y 3 del RGLCAP).

De ello resulta que es al PCAP y no al PPT al que corresponde especificar los criterios de adjudicación, su valoración, y los documentos que han de presentarse a la licitación, teniendo cualquier prescripción referida a tales extremos que se contenga en el PPT carácter meramente complementario de lo señalado en el PCAP, debiendo interpretarse siempre lo contenido en el PPT sobre tales extremos conforme a lo establecido en el PCAP, dando preferencia a lo dispuesto en éste sobre aquel, y en caso que se produzca una contradicción insalvable entre uno y otro, ateniéndose exclusivamente a lo establecido en el PCAP. Ahora bien, esta naturaleza del PPT no significa en modo alguno que no quepa la exclusión de las ofertas que, en determinados casos, no se adecuan a lo establecido en él.
(_)
Así en caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al pliego de prescripciones técnicas, y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero no obstante admiten una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, esta es la que debe imperar. Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión. De otro lado el incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado. En cuanto al informe de valoración de los criterios dependientes de un juicio de valor, hemos señalado reiteradamente que es un acto discrecional sujeto a la doctrina jurisprudencia de la discrecionalidad técnica.

Sobre este punto, hemos señalado en reiteradas ocasiones que nuestro examen debe constreñirse a ciertos aspectos aledaños al núcleo de la decisión, como la competencia, el procedimiento, la ausencia de arbitrariedad o de error manifiesto en la valoración (Resoluciones 176/2011, 189/2011, 257/2011, 269/2011, 282/2011, 296/2011, 33/2012, 51/2012, 80/2012, 261/2012, 2/2013, 36/2013, 42/2013, 107/2013, 168/2013, 325/2013, 549/2013, 13/2014, 437/2014, 519/2014, 276/2015, 435/2015, 446/2016 entre otras). Hemos asumido así la doctrina del Tribunal Supremo, que ha dejado sentado que el núcleo técnico de las decisiones adoptadas por los órganos administrativos especializados en materias como los procedimientos selectivos o la adjudicación de contratos es inaccesible al control jurisdiccional, que debe ceñirse a los aspectos externos a aquél antes aludidos como los elementos reglados (SSTS, Sala III, de 20 de marzo de 2012 -Roj STS 1874/2012-, 9 de enero de 2013 -Roj STS 217/2013-y 9 de abril de 2014 -Roj STS 1507/2014-)."

Aplicando la doctrina expuesta al caso concreto, nos encontramos que el motivo alegado en la ficha de valoración que sirvió de base a la decisión de exclusión de la oferta, esto es, la descatalogación del equipo, no representa un incumplimiento claro, expreso y objetivo del pliego, en la medida que, entre las especificaciones técnicas exigidas no se había fijado, de manera expresa, el hecho de estar catalogado. El PPT podía haber contemplado de manera expresa el referido requisito como una exigencia a cumplir, de haberlo estimado conveniente el órgano de contratación, máxime si tenemos en consideración las manifestaciones que se efectúa en sede de recurso, y que ponen de manifiesto la vinculación de la descatalogación de un equipo a la inviabilidad de garantizar el soporte técnico necesario y la disponibilidad de los correspondientes reactivos, aludiendo a la experiencia de la comisión técnica por el uso diario del equipo Nextseg 500 de ILLUMINA en el Hospital Universitario Virgen del Rocío. Dicho en otros términos, si era un extremo técnico que había que garantizar, el pliego debería haber contemplado la exclusión de aquellas licitadoras que ofertasen equipos descatalogados.

Nos encontramos, pues, ante un supuesto paradigmático de inviabilidad de la exclusión de la oferta por no referirse a un incumplimiento claro, y referido a elementos objetivos, perfectamente definidos en el PPT, ya que el motivo de exclusión que figura en el informe técnico, con relación a la descatalogación, no se refiere a la contravención de un aspecto o requisito establecido de manera expresa en el pliego.

Por otra parte, han de rechazarse los argumentos ofrecidos en el informe al recurso, no solo porque, en todo caso, y desde un punto de vista formal, la motivación de la exclusión debió figurar en la ficha técnica de valoración, pero no en sede de recurso, sino porque, además, la argumentación esgrimida alude a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado, no siendo correcta ni conforme a derecho la exclusión de una oferta basándose en la presunción de un eventual incumplimiento por la adjudicataria en fase de ejecución del contrato. En efecto, como se pone de manifiesto en el supuesto que analizamos, el órgano de contratación justifica la exclusión por el eventual incumplimiento del PPT en el extremo relativo a la descatalogación del equipo, refiriendo el "riesgo real y cercano" (sic) de que la empresa tome la decisión de dejar de dar soporte al instrumento Nextseq 500 a corto o medio plazo, lo cual revela que el órgano de contratación está aventurando un incumplimiento de futuro de la empresa, sobre el que no se puede fundamentar la exclusión, tal y como venimos exponiendo.

Al respecto, se ha indicar lo expuesto por este Tribunal en multitud de ocasiones en relación a los incumplimientos de los requisitos o exigencias técnicas, en el sentido de que éstos no pueden presumirse *ab initio*, pudiendo únicamente verificarse en la fase de ejecución del contrato sin que sea razonable adivinar ni presumir que la entidad ahora adjudicataria, que ha asumido el compromiso de ejecutar la prestación con arreglo a las condiciones previstas en los pliegos, vaya a incumplirlo, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se van a producir tales incumplimientos (v.g., entre otras

muchas, Resoluciones de este Tribunal 147/2020, de 1 de junio, 258/2020, de 23 de julio, 520/2021, de 3 de diciembre, 158/2022, de 4 de marzo, 187/2022, de 18 de marzo y 632/2022, de 21 de diciembre), circunstancias que no concurren en el supuesto examinado, en el que como reconoce la propia recurrente en la oferta de la adjudicataria expresamente se recoge que el dializador propuesto cuenta con membrana de corte medio.

Por lo tanto, el motivo ha de estimarse.

El segundo motivo del recurso cuestiona que la especificación relativa a que el tamaño del papel personalizado de la solución ofrecida deba ser de 7 Mb, no constaba en los pliegos ni tampoco en las consultas 29 y/o 58 según indica el informe, y que, en su caso, la inclusión de esa referencia al tamaño del papel personalizado figura en la respuesta a la consulta número 73, habiéndose producido, una alteración sustancial de las condiciones de la licitación.

En el informe al recurso, el órgano indica que es patente el incumplimiento de los requisitos técnicos mínimos establecidos en el PPT, reiterando lo indicado en la ficha de valoración, y precisando que el motivo de exclusión no va referido al tamaño del panel de genes, sino al resto de requisitos, en concreto a la cobertura media de profundidad de lecturas de bases secuenciadas del 200x, a la vista de la propuesta presentada por la recurrente que oferta 96 muestras de paneles de manera simultánea, que no se ajustaría a los requisitos establecidos, ya que para un panel de 5 Mb, si se secuencian 96 muestras, la cobertura media de profundidad resultaría inferior al 200x.

Pues bien, a fin de clarificar la cuestión controvertida, interesa transcribir la parte de la ficha de valoración que justifica el incumplimiento de la oferta en este extremo. En la referida ficha se indica lo siguiente:
«En la página 23 del informe técnico se indica que el NextSeq 500 es un secuenciador de sobremesa de alto rendimiento simultánea (Lote 654 y 655) y 16 de exoma clínico completo (Lote 656), lo cual no es factible teniendo en cuenta los requisitos presentados en el PPT y que se detallan a continuación:
En el caso concreto del lote 654 (Secuenciación masiva. Secuenciación masiva por síntesis. Determinaciones personalizadas de alteraciones germinales) se especificó en las consultas 29 y 58 que el tamaño del panel personalizado era de aproximadamente 7Mb. Los requisitos del PPT indican que se deben de cumplir las siguientes condiciones:
• Cobertura mínima de profundidad de lecturas del 20x en más del 95% de las bases secuenciadas.
• Cobertura media de profundidad de lecturas de bases secuenciadas del 200x
• "On-target" superior al 90% de de las lecturas generadas en cada "target"
• Calidad de la secuenciación Q30 superior al 80%
Como se indica en la imagen, si introducimos estos datos en la calculadora de Illumina (SequencingCoverageCalculator) para un panel de 5Mb el número de muestras que se pueden secuenciar simultáneamente para el lote 654 sería de 48 si se utiliza el cartucho High Output y 15 si se utiliza el cartucho MidOutput. Por lo que la propuesta planteada para 96 muestras no se ajusta a los requisitos planteados».

El apartado del PPT correspondiente al lote 654 establece los siguientes requisitos técnicos:
«Secuenciación masiva. Secuenciación masiva por síntesis. Determinaciones personalizadas de alteraciones germinales.
Reactivos para preparación de librerías de ADN y ARN de muestras de sangre, médula ósea y tejido parafinado para el estudio de mutaciones germinales en enfermedades hereditarias.
Diseño de paneles de genes según necesidades diagnósticas del HU Virgen del Rocío.
Reactivos y materiales necesarios para la secuenciación de las librerías con las siguientes condiciones:

- *Cobertura mínima de profundidad de lecturas del 20x en más del 95% de las bases secuenciadas*

- *Cobertura media de profundidad de lecturas de las bases secuenciadas del 200x*
- *"On-target" superior al 90% de las lecturas generadas en cada "target"*
- *Calidad de la secuenciación Q30 superior al 80%.»*

Por lo que atañe a la cuestión suscitada, en la documentación remitida en el expediente administrativo (en adelante, EA) figura en el Documento 15.19 "*Consultas resueltas 12-11-2021"* en concreto, en la consulta nº73 a instancia de la entidad LONGWOOD DIAGNÓSTICA la siguiente pregunta y su correlativa respuesta o aclaración por parte del órgano de contratación:

«2.- En relación al Lote 654 ¿nos podrían indicar el listado de genes y/o tamaño del panel de genes deseado? Además, sería importante el desglose de los genes de interés que quieren analizar vía librerías de ADN y librerías de RNA. Sin este dato no es posible hacer una estimación de coste del panel en cuestión. Además, no es posible determinar los reactivos de secuenciación necesarios para la obtención de las coberturas deseadas.
RESPUESTA: Los genes incluidos en los paneles variarán a lo largo del tiempo. Cuando se describan nuevos genes implicados en las patologías se deberán incluir en los paneles. El tamaño máximo del panel de genes será de 7Mb. Las librerías serán mayoritariamente de ADN». (el subrayado es nuestro)

Este Tribunal ha podido corroborar efectivamente que ni la consulta 29 (Documento 14.6 del EA) efectuada por la licitadora BIOMERIEUX, ni la consulta 58 (Documento 14.12 del EA) se corresponden con el requerimiento del PPT que resulta controvertido y que es en la consulta n.º 73 efectuada por la entidad LONGWOOD DIAGNÓSTICA, tal y como más arriba se ha indicado, donde se aclara, a instancia de la referida entidad, lo relativo al tamaño del papel de genes requerido.

Pues bien, sentado lo anterior, es preciso acudir al último párrafo del artículo 138.3 de la LCSP que dispone lo siguiente: «*En los casos en que lo solicitado sean aclaraciones a lo establecido en los pliegos o resto de documentación y así lo establezca el pliego de cláusulas administrativas particulares, las respuestas tendrán carácter vinculante y, en este caso, deberán hacerse públicas en el correspondiente perfil de contratante en términos que garanticen la igualdad y concurrencia en el procedimiento de licitación*». Al respecto, en el supuesto examinado, si acudimos a lo dispuesto en la cláusula 6.2.1 del PCAP regulador de la presente contratación, se dispone lo siguiente: *« (...)*
Se deberá ampliar el plazo inicial de presentación de las proposiciones, de forma que todas las posibles personas interesadas en la licitación puedan tener acceso a toda la información necesaria para elaborar estas, cuando por cualquier razón los servicios dependientes del órgano de contratación no hubieran atendido el requerimiento de información que el interesado hubiera formulado con la debida antelación, en los términos señalados en el apartado 3 del artículo 138 de la LCSP.
Esta causa no se aplicará cuando la información adicional solicitada tenga un carácter irrelevante a los efectos de poder formular una oferta que sea válida.
La duración de la ampliación del plazo en todo caso será proporcional a la importancia de la información solicitada por el interesado.
En los casos en que lo solicitado sean aclaraciones a lo establecido en los pliegos o resto de documentación, las respuestas tendrán carácter vinculante y, en este caso, deberán hacerse públicas en el correspondiente perfil de contratante en términos que garanticen la igualdad y concurrencia en el procedimiento de licitación.
Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la LCSP.»

Consta anuncio de publicación en el perfil de contratante de la consulta 73 a la que se refiere la recurrente con fecha 12 de noviembre de 2021 a las 14:53 horas.

Por tanto, en el presente caso, concurren las circunstancias para considerar vinculantes las respuestas del órgano de contratación a la solicitud de aclaraciones a lo establecido en los pliegos o el resto de documentación.

Además, a diferencia de lo que señala la recurrente, este Tribunal ha constatado que efectivamente figura, entre los anuncios publicados, en el perfil de contratante un anuncio con referencia 2021-0000155576 publicado el 12-11-2021, a las 14:53 horas, y en el que se indicaba como fecha final de presentación de ofertas el 19-11-2021, cumpliéndose, por tanto, el requisito previsto en el artículo 138.3 de la LCSP, por lo que no asiste la razón a la recurrente cuando denuncia que no pudo tener acceso a la información contenida en las respuestas a las consultas y por ende, que no ha podido concurrir en condiciones de igualdad.

Cuestión distinta es que pueda concluirse que la recurrente incumple el PPT de manera ostensible, como determina el informe técnico, y el órgano de contratación, a su vez, ratifica en el informe al recurso. Y ello porque de nuevo nos encontramos ante un supuesto de exclusión de la oferta por incumplimiento del PPT que no se basa en elementos objetivos, y definidos perfectamente en aquel ni que se puedan deducir con facilidad. En efecto, como hemos podido corroborar, en los pliegos no se estableció el requerimiento técnico relativo al tamaño del panel de genes. Por otro lado, en la aclaración efectuada a instancia de uno de los licitadores, lo que se indicó fue que el tamaño máximo del panel será de 7 Mb de donde no cabe inferir, a juicio de este Tribunal, que aquella oferta que presentase un panel inferior, como es el caso de la recurrente (5Mb) pueda ser excluida de manera automática puesto que, de conformidad con la aclaración vinculante, estarían excluidas las ofertas con un tamaño superior, pero no inferior, como es el caso de la recurrente.

El órgano de contratación esgrime que, en ningún momento, se excluye a la recurrente en atención exclusivamente al tamaño del panel de genes, sino que la propuesta presentada por la recurrente contraviene otros requerimientos técnicos exigidos en los pliegos, que resultan al introducir los datos en la calculadora de ILLUMINA teniendo en cuenta un panel de genes como el que oferta de 5 Mb.

En efecto, tanto en la ficha técnica de valoración como en el informe al recurso se alude al incumplimiento de uno de los parámetros técnicos, en concreto, el relativo a la cobertura media de profundidad de lecturas de las bases secuenciadas del 200x, que, ciertamente es un requerimiento técnico exigido en el PPT, pero el incumplimiento que se achaca a la oferta de la recurrente no se predica de un requisito claro, objetivo y expreso, sino que, como el propio órgano de contratación reconoce, se deduce de la propuesta presentada por la recurrente que oferta 96 muestras de paneles de manera simultánea, al considerar que para un panel de 5 Mb, (que, en principio, está dentro del rango permitido por el PPT) si se secuencian 96 muestras, la cobertura media de profundidad sería inferior al 200x.

Estima este Tribunal que, con arreglo a la doctrina antes expuesta, para que opere la exclusión de un licitador, el incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos.

No apreciándose así, el motivo ha de ser estimado.

El tercer motivo se basa en el incumplimiento del PPT que se achaca a la oferta de la recurrente por no incluir un software con licencia para “Alamut”. La recurrente alega que el PPT no establecía la obligatoriedad del acceso a todas las bases de datos relacionadas en los mismos, sino que la exigencia concreta deriva de la aclaración ofrecida por el órgano de contratación a raíz de la consulta número 73, resultando que el carácter vinculante de

dicha respuesta depende del cumplimiento de ciertos requisitos que garanticen la igualdad de trato y la transparencia, que no han concurrido en el presente caso.

El informe del órgano al recurso se opone esgrimiendo que tanto del propio PPT como de las respuestas dadas a las preguntas de los licitadores en relación con las bases de datos requeridas, se deduce claramente la necesidad de disponer de la licencia para "Alamut", añadiendo que la oferta técnica de la recurrente, y en concreto, en las páginas 21 y 22 del sobre n.º 2 se indica lo siguiente: *"La oferta también incluye el acceso a GeneSystems© , una plataforma que incluye distintas aplicaciones para la gestión de datos procedentes de plataformas de secuenciación masiva. Este punto será descrito más adelante con mayor detalle, pero como resumen indicar que cuanta y mejora las características indicadas en el PPT y que se describen en detalle en el apartado correspondiente de esta memoria".* El informe puntualiza que en ningún apartado de su oferta la recurrente menciona nuevamente a Alamut, ni la posibilidad de tenerlo, y tampoco se oferta licencia para Alamut en la tabla 1 de la página 36, de la oferta técnica donde se detallan las bases de datos incluidas en GeneBytes y los tiempos de actualización de las mismas en la plataforma.

Pues bien, si acudimos al requerimiento específico del apartado correspondiente del PPT, con relación al extremo que nos concierne, se establece lo siguiente: «*El sistema de anotación de variantes debe disponer de una versión actualizada como mínimo anualmente de bases de datos de interés clínico como ClinVar, LOVD, HGMD, Alamut, COSMIC, y del análisis de variantes poblacionales dbSNP, Gnomad, EXACT y debe ser posible la incorporación de bases de datos internas y específicas del HU Virgen del Rocío*» (el subrayado es nuestro).

Por otro lado, en la consulta n.º 73 (Documento n.º 15.19) a instancia de la entidad LONGWOOD DIAGNÓSTICA, se indica lo siguiente:

«B) En relación a las bases de datos mencionadas en los pliegos, ¿es obligatorio el acceso a todas las bases de datos de interés clínico mencionadas? No tenemos claro si el acceso a todas las mencionadas sea obligatorio.
RESPUESTA: Es obligatorio el acceso a todas las bases de datos mencionadas»

Por lo que respecta a la oferta técnica de la recurrente, en concreto, en las páginas 21 y 22 se establece:

«*La oferta también incluye el acceso a GeneSystems©, una plataforma que incluye distintas aplicaciones para la gestión de datos procedentes de plataformas de secuenciación masiva. Este punto será descrito más adelante con mayor detalle, pero como resumen indicar que cuanta y mejora las características indicadas en el PPT y que se describen en detalle en el apartado correspondiente de esta memoria:*

(...)El sistema de anotación de variantes disponer de una versión actualizada como mínimo anualmente de bases de datos de interés clínico como ClinVar, LOVD, HGMD, Alamut, COSMIC, y del análisis de variantes poblacionales dbSNP, GNOMAD, EXAC, DBNLVar (base de datos propia de SG). También incorporará bases de datos internas y específicas del HU Virgen del Rocío.
(...)»

En la ficha técnica de valoración se justifica el incumplimiento alegado en que, a pesar de reconocer que la oferta incluye que el software Genesystems dispone de una versión actualizada como mínimo anualmente de bases de datos de interés clínico como ClinVar, LOVD, HGMD, Alamut, COSMIC, y del análisis de variantes poblacionales dbSNP, GNOMAD, EXAC, DBNLVar (base de datos propia de SG) tal y como se indica en el PPT, sin embargo, se indica que ni en el punto 5.2, Software de análisis, interpretación y explotación de los resultados (página 27 de la oferta), ni en la tabla 1 de la página 36 donde se detallan las bases de datos incluidas en GeneBytes y los tiempos

de actualización de las mismas en la plataforma, se oferta licencia para Alamut. El informe al recurso se ratifica en dicho motivo de exclusión, y a pesar de reconocer que la oferta técnica menciona la base de datos "*Alamut*", no obstante, considera que el hecho de que no la mencione más, supone un incumplimiento del PPT en lo relativo al acceso obligatorio a todas las bases de datos.

Estimamos que, pese a reconocer el carácter vinculante de la aclaración en cuestión y la observancia de los requisitos establecidos en el artículo 138.3 de la LCSP, no obstante, como sostiene la recurrente, de su oferta técnica se desprende claramente que ha ofertado la licencia para Alamut, sin que el hecho de que no la mencione más- que es el aspecto en el que se justifica la exclusión- invalide aquella por incumplimiento del PPT en dicho extremo. No cabe admitir, como se viene analizando en la presente Resolución, la exclusión de una oferta basada en un eventual incumplimiento de futuro, que en su caso, habría de verificarse en fase de ejecución del contrato, y dar lugar, en su caso, a las consecuencias que ello pudiera conllevar.

Así las cosas, el recurso debe estimarse.

La corrección de las infracciones legales cometidas debe llevarse a cabo anulando el acto impugnado en cuanto a la declaración de desierta de la licitación respecto de la agrupación 67 (lotes 654, 655 y 656) y la exclusión de la proposición de la recurrente, retrotrayendo las actuaciones, a fin de que se proceda a su admisión, y a la ulterior valoración de su oferta, sin que pueda prosperar la pretensión ejercitada de que se dicte una resolución de adjudicación de la referida agrupación a favor de la recurrente, dadas las funciones exclusivamente revisoras de los actos emanados de los poderes adjudicadores que competen a este Tribunal.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad SISTEMAS GENÓMICOS S.L contra la resolución de 3 de marzo de 2023, del órgano de contratación por el que se declara desierta la licitación, respecto de la agrupación 67 (lotes 654,655 y 656) del procedimiento de licitación denominado «Acuerdo marco del suministro de tracto sucesivo de reactivos y material fungible, cesión de equipamiento principal y auxiliar, así como su mantenimiento, para la realización de las determinaciones en los laboratorios/unidades de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud de la provincia de Sevilla y de la Agencia Pública Empresarial Sanitaria Bajo Guadalquivir» (Expediente CCA.6E9JM78), convocado por el Hospital Universitario Virgen del Rocío de Sevilla, adscrito al Servicio Andaluz de Salud en los términos establecidos en el fundamento de derecho sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.